



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

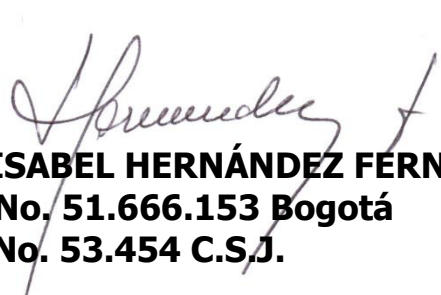
D.

PROCESO No.: 2022-290
DEMANDANTE: MARTHA STELLA ALBORNOZ BOGOYA
DEMANDADO: FUNDACION EDUCATIVA WELESYANO DEL NORTE
Y OTROS

MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE**, dentro del proceso de la referencia, concurro a su despacho mediante este escrito con el fin de allegar a su Despacho recurso de reposición de auto emitido el 09 de octubre del presente año.

Para los fines pertinentes, envío certificación de notificación al apoderado de la parte demandada.

Del Señor Juez, respetuosamente,



Ma. ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 51.666.153 Bogotá
T.P. No. 53.454 C.S.J.

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Declarativo 2022-290 **MARTHA STELLA ALBORNOZ BOGOYA** contra
FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO WELESYANO DEL NORTE Y OTROS

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, obrando como apoderada de los demandantes, concurro a su despacho y dentro del término legal para el efecto, incoo recurso de **REPOSICIÓN**, en contra de su auto anterior, el cual sustentó al siguiente tenor:

A U T O I M P U G N A D O

El emitido el pasado 09 de Octubre de 2023 y notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, en el cual su Despacho indica "... Se prescindirá del traslado que por secretaria debiera hacerse de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, como de la objeción al juramento estimatorio..."

P E T I C I Ó N Ú N I C A

Que se revoque parcialmente el auto impugnado, respecto de lo indicado en el acápite anterior y en su lugar se ordene el traslado por secretaria teniendo en cuenta para ello los fundamentos que se esbozan a continuación.

F U N D A M E N T O S

En el proveído de la fecha anotada y en la parte que es motivo de esta impugnación su Despacho, de manera a priori, declara efectuado los traslados del escrito de contestación sin que se cuente dentro de las diligencias con prueba que acredite el mismo de manera legal por la parte demandada.

Mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022, el legislador adoptó como

legislación permanente el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, dentro del marco del estado de emergencia declarado por el gobierno nacional a causa de la pandemia por COVID 19, incluyendo dentro de dicha Ley el parágrafo del Artículo 9 que a la letra dice “...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse “... **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** ...” (el resaltado es nuestro).

Lo anterior por cuanto, es necesario para la garantía del derecho de contradicción y publicidad que el director del proceso cuente con los elementos de juicio y la certeza de que el destinatario ha recibido, abierto y conocido el documento que se alega enviado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020.

No se puede desconocer la “... **teleología de las notificaciones que es la garantía de publicidad integrada al debido proceso...**” por lo que se debe tener certeza que el destinatario de la notificación, en efecto, recepcionó el correo electrónico y con ello tener el Juez elementos de juicio para determinar que en efecto se conocieron las piezas procesales objeto de traslado, y esa certeza se da con la prueba dentro del expediente de que el “INICIADOR” es decir el remitente, haya recibido un acuse de recibo, o sea el destinatario le haya confirmado su recepción o haya generado una respuesta de manera automática o en su defecto certificado expedido por una empresa de correo certificado, en el que conste que el mensaje de datos que contiene las excepciones fue debidamente entregado en la dirección de correo electrónico.

En el evento sub judice, como bien lo afirma el Despacho, en el auto que es materia de impugnación, no existe acreditación del acuse de recibo ni los presuntos documentos fueron enviados a través de los canales digitales que han sido creados para las certificaciones correspondientes, en forma tal, que se “**REQUIERE**” a la parte interesada para que acredite el cumplimiento de dicho requisito, dentro de dicha pieza procesal.

Empero, de manera equivocada, a mi entender se prescinde del traslado correspondiente aún sin estar acreditada la cabal notificación del mismo, acto con el cual, se desconoce, en mi entender, los derechos de publicidad y contradicción de la parte a quien represento.

Ahora bien, para la garantía de estos principios y derechos de rango Constitucional, los Despachos judiciales en su mayoría, se vienen absteniendo de dar por sentado los traslados a través de este medio a efectos de evitar futuras nulidades, máxime en el caso en que nos entretiene en donde se objetó de manera expresa el juramento estimatorio cuyo traslado ya hemos visto requiere de otras connotaciones.

Ha hecho carrera, también en materia civil, la costumbre en la jurisdicción laboral sobre la obligación de examinar el texto de las contestación y verificar que las mismas cumplan con los lineamientos legales, por lo que, no es dable correr traslado automático respecto de la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio, en tanto en cuanto, previo al traslado de los mismos, el juez de conocimiento debe verificar que estos cumplen con los requisitos mínimos para su interposición, esto es, los indicados en los artículos 96, 97 y 206 del CG.P. y sólo hasta la verificación del cumplimiento de dichos requisitos es que se deberá realizar, el respectivo traslado, ya que de no cumplir los mismos se debe otorgar la oportunidad de subsanar los yerros, y una vez hecho lo propio, correr el traslado respectivo.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior Sala Civil M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez,

“Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar: si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditará a su pronunciamiento; de no requerirse, bastará una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte.”

En específico y en caso que nos entretiene, donde la contestación de la demanda contiene objeción al juramento estimatorio, dicha objeción debe ser objeto de revisión por el Juez previo a su traslado de conformidad con el inciso 2 del artículo 206 del CGP, razón demás para considerar que no se dan los presupuestos del traslado automático en este asunto.

Así las cosas, deberá resolverse con este recurso el desacuerdo de la suscrita con la manifestación del traslado automático por no acreditarse como lo exige la norma del artículo 9 en su parágrafo, atrás reseñado, el recibo y apertura y por ende el conocimiento de los documentos presuntamente trasladados.

Finalmente y en ejercicio de los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta que la parte demandada es plural, sin que se haya notificado varios sujetos de la misma, el traslado deberá correrse



por el Despacho una vez constituida en legal forma el contradictorio.

Ante la calidad de las precisiones aquí hechas, sin mayores disquisiciones solicito a su señoría proceder como se incita al introito de este escrito revocando parcialmente el auto atacado y disponiendo correr el traslado por la secretaria del Despacho una vez constituido el contradictorio de forma cabal.

Sírvase señor Juez, acceder a lo peticionado y obrar de conformidad.

Del señor Juez, respetuosamente,

Ma. ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 51.666.153 Bogotá
T.P. No. 53.454 C.S.J.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Servientrega S.A identificado(a) con NIT 860512330 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	873722
Emisor:	moraher05@yahoo.com.mx
Destinatario:	info@cmmlegal.co - Cmmlegal Info
Asunto:	NOTIFICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2022-290
Fecha envío:	2023-10-13 11:31
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/13 Hora: 11:37:09	Tiempo de firmado: Oct 13 16:37:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2023/10/13 Hora: 11:37:12	Oct 13 11:37:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[29483]: 79D5F124872E: to=<info@cmmlegal.co>, relay=cmmlegal-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.44]:25, delay=2.7, delays=0.15/0/0.28/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <24a142520fd32a3afbcc9a0ee66e109ef7d4502fa9a8192df19fba4baa600c66@e-entrega.co> [InternalId=64076617115555, Hostname=MN0PR01MB7634.prod.exchangelabs.com] 27378 bytes in 0.282, 94.773 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/13 Hora: 11:39:02	Dirección IP: 190.25.125.30 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36 Edg/117.0.2045.60

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Declarativo 2022-290 MARTHA STELLA ALBORNOZ BOGOYA contra
FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO WELESYANO DEL NORTE Y
OTROS

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, obrando como apoderada de los demandantes,
concurro a su despacho y dentro del término legal para el efecto, incoo recurso de REPOSICIÓN,
en contra de su auto anterior, el cual sustento al siguiente tenor:

AUTO IMPUGNADO

El emitido el pasado 09 de Octubre de 2023 y notificado por estado el día 10 del mismo mes y año,
en el cual su Despacho indica "... Se prescindirá del traslado que por secretaria debiera hacerse de
la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, como de la objeción al
juramento estimatorio..."

PETICIÓN ÚNICA

Que se revoque parcialmente el auto impugnado, respecto de lo indicado en el acápite anterior y en su lugar se ordene el traslado por secretaria teniendo en cuenta para ello los fundamentos que se esbozan a continuación.

FUNDAMENTOS

En el proveído de la fecha anotada y en la parte que es motivo de esta impugnación su Despacho, de manera a priori, declara efectuado los traslados del escrito de contestación sin que se cuente dentro de las diligencias con prueba que acredite el mismo de manera legal por la parte demandada.

Mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022, el legislador adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, dentro del marco del estado de emergencia declarado por el gobierno nacional a causa de la pandemia por COVID 19, incluyendo dentro de dicha Ley el parágrafo del Artículo 9 que a la letra dice "...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse "... cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje ..." (el resaltado es nuestro).

Lo anterior por cuanto, es necesario para la garantía del derecho de contradicción y publicidad que el director del proceso cuente con los elementos de juicio y la certeza de que el destinatario ha recibido, abierto y conocido el documento que se alega enviado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020.

No se puede desconocer la "... teleología de las notificaciones que es la garantía de publicidad integrada al debido proceso..." por lo que se debe tener certeza que el destinatario de la notificación, en efecto, recepcionó el correo electrónico y con ello tener el Juez elementos de juicio para determinar que en efecto se conocieron las piezas procesales objeto de traslado, y esa certeza se da con la prueba dentro del expediente de que el "INICIADOR" es decir el remitente, haya recibido un acuse de recibo, o sea el destinatario le haya confirmado su recepción o haya generado una respuesta de manera automática o en su defecto certificado expedido por una empresa de correo certificado, en el que conste que el mensaje de datos que contiene las excepciones fue debidamente entregado en la dirección de correo electrónico.

En el evento sub judice, como bien lo afirma el Despacho, en el auto que es materia de impugnación, no existe acreditación del acuse de recibo ni los presuntos documentos fueron enviados a través de los canales digitales que han sido creados para las certificaciones correspondientes, en forma tal, que se "REQUIERE" a la parte interesada para que acredite el cumplimiento de dicho requisito, dentro de dicha pieza procesal.

Empero, de manera equivocada, a mi entender se prescinde del traslado correspondiente aún sin estar acreditada la cabal notificación del mismo, acto con el cual, se desconoce, en mi entender, los derechos de publicidad y contradicción de la parte a quien represento.

Ahora bien, para la garantía de estos principios y derechos de rango Constitucional, los Despachos judiciales en su mayoría, se vienen absteniendo de dar por sentado los traslados a través de este medio a efectos de evitar futuras nulidades, máxime en el caso en que nos entretiene en donde se objetó de manera expresa el juramento estimatorio cuyo traslado ya hemos visto requiere de otras connotaciones.

Ha hecho carrera, también en materia civil, la costumbre en la jurisdicción laboral sobre la obligación de examinar el texto de la contestación y verificar que las mismas cumplan con los lineamientos legales, por lo que, no es dable correr traslado automático respecto de la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio, en tanto en cuanto, previo al traslado de los mismos, el juez de conocimiento debe verificar que estos cumplen con los requisitos mínimos para su interposición, esto es, los indicados en los artículos 96, 97 y 206 del CG.P. y sólo hasta la verificación del cumplimiento de dichos requisitos es que se deberá realizar, el respectivo traslado, ya que de no cumplir los mismos se debe otorgar la oportunidad de subsanar los yerros, y una vez hecho lo propio, correr el traslado respectivo.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior Sala Civil M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez,

“Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar: si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditaré a su pronunciamiento; de no requerirse, bastará una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte.”

En específico y en caso que nos entretiene, donde la contestación de la demanda contiene objeción al juramento estimatorio, dicha objeción debe ser objeto de revisión por el Juez previo a su traslado de conformidad con el inciso 2 del artículo 206 del CGP, razón además para considerar que no se dan los presupuestos del traslado automático en este asunto.

Así las cosas, deberá resolverse con este recurso el desacuerdo de la suscrita con la manifestación del traslado automático por no acreditarse como lo exige la norma del artículo 9 en su parágrafo, atrás reseñado, el recibo y apertura y por ende el conocimiento de los documentos presuntamente trasladados.

Finalmente y en ejercicio de los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta que la parte demandada es plural, sin que se haya notificado varios sujetos de la misma, el traslado deberá correrse por el Despacho una vez constituida en legal forma el contradictorio.

Ante la calidad de las precisiones aquí hechas, sin mayores disquisiciones solicito a su señoría proceder como se incita al introito de este escrito revocando parcialmente el auto atacado y disponiendo correr el traslado por la secretaria del Despacho una vez constituido el contradictorio de forma cabal.

Sírvase señor Juez, acceder a lo peticionado y obrar de conformidad.

Del señor Juez, respetuosamente,

Ma. ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 51.666.153 Bogotá

T.P. No. 53.454 C.S.J.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RECURSO_DE_REPOSICION_5_CIVIL_municipal.pdf	13feb323765ff7edd9cfd3c711894a69aaf480765753e88b11d62a4e2e64f124

Descargas

Archivo: RECURSO_DE_REPOSICION_5_CIVIL_municipal.pdf **desde:** 190.25.125.30 **el día:** 2023-10-13 11:39:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2022-290

HERNANDEZ Y MORA ABOGADOS <moraher05@yahoo.com.mx>

Vie 13/10/2023 12:20 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL RECURSO.pdf; 873722-NOTIFICACION_RECURSO_DE_REPOSICION_PROCESO_No._2022-290.pdf; RECURSO DE REPOSICION 5 CIVIL municipal.pdf;

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO No.: 2022-290
DEMANDANTE: MARTHA STELLA ALBORNOZ BOGOYA
DEMANDADO: FUNDACION EDUCATIVA WELESYANO
DEL NORTE Y OTROS

MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE**, dentro del proceso de la referencia, concurro a su despacho mediante este escrito con el fin de allegar a su Despacho recurso de reposición de auto emitido el 09 de octubre del presente año.

Para los fines pertinentes, envío certificación de notificación al apoderado de la parte demandada.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Ma. ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 51.666.153 Bogotá
T.P. No. 53.454 C.S.J.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTE CORREO

